



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA  
DEL SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **0494/2021** relativo al juicio VIA ÚNICA CIVIL promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , en ejercicio de la Acción Reivindicatoria, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva que se dicta bajo los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S

**I.-** El Artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el estado de Aguascalientes refiere: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

**II.-** Esta Autoridad es competente para conocer del presente juicio, conforme a lo dispuesto por la Fracción III del artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles toda vez que en el presente juicio se ejercita una acción real sobre un bien inmueble el cual se encuentra ubicado dentro de a jurisdicción de este partido judicial.

**III.-** Previo a la resolución del presente asunto y por tratarse de un presupuesto procesal que debe quedar establecido de manera previa de la resolución en el fondo del asunto y que lo es la cuestión de la personalidad, requisito este sin el cual no podría tramitarse ni resolverse válidamente el procedimiento en razón de que no resultaría jurídico la decisión de una controversia en la que alguna de las partes o aún sólo una de ellas, no se encontrara legalmente representado, de ahí que la falta de impugnación por las misma partes respecto de la personalidad de los litigantes no podría traer como consecuencia una representación de la que se carece o que no se tiene, personalidad que lo puede ser motivo de estudio y análisis por el juzgador en forma oficiosa y en cualquier estado de los autos, omitiendo su reiteración

en el examen en aquellos casos en que haya sido ya resuelta con anterioridad de una manera expresa o en aquéllos casos en que el demandado no haya comparecido al juicio, lo anterior de acuerdo a lo que se deduce de lo contenido en el artículo 42 del Código Procesal de la Materia y así, en el presente negocio, en lo que respecta a la personería de la parte actora \*\*\*\*\* y de la parte demandada \*\*\*\*\*, ha quedado establecida dentro de los autos en razón de que el primero comparece por su propio derecho atento a lo dispuesto en el artículo 40 y 41 del ordenamiento legal que se cita y en cuanto a la parte demandada dio contestación a la demanda presentada en su contra.

**IV.-** \*\*\*\*\* demanda en la vía única civil a \*\*\*\*\* de quien reclama las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, fundando su pretensión en las consideraciones de hecho y de derecho que se describen en su escrito visible de la foja 1 a 5 de los autos y las cuales se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra en obvio de espacio y tiempo ya que no es un requisito esencial en la sentencia su transcripción.

Admitida a trámite la demanda, se ordenó emplazar a \*\*\*\*\* quien contesto la demanda interpuesta en su contra señalando las consideraciones de hecho y de derecho que se describen en su escrito visible de la foja 20 a 27 de los autos y las cuales se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra en obvio de espacio y tiempo ya que no es un requisito esencial en la sentencia su transcripción.

De ésta forma se fija la litis en la demanda principal y corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción y a la parte demandada los de sus excepciones, ello en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles.

**V.-** La parte actora \*\*\*\*\*, ejercita la acción reivindicatoria en contra de la parte demandada \*\*\*\*\* misma que se analiza en los siguientes términos.

El artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, señala: *"La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en posesión, para que se declare que le corresponde el dominio de ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil"*.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Del artículo transcrito, se advierte que, quién ejercita la acción reivindicatoria debe acreditar:

- a).- La propiedad del bien reclamado por el demandante.
- b).- Que el demandado posea el bien reclamado.
- c).- La identidad del bien, es decir, que el bien propiedad del actor, corresponde al que tiene en posesión la parte demandada, esto es que no exista incertidumbre respecto de cual es la cosa que pretende reivindicar, y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción.

Sirve como apoyo a esta consideración, la Jurisprudencia emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO que dice:

Octava Época. Registro: 219236. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, Mayo de 1992. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o. J/193. Página: 65. ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 518/89. Jovita Peralta viuda de Zamitiz y otros. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 185/91. Raquel Hernández Ramírez. 17 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 306/91. María Luisa Martínez viuda de Galicia y otras. 27 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 49/91. Fabián Soriano Torrentera y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 107/92. Edgar Meneses Beltrán y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

En el caso a estudio, la parte actora pretende reivindicar el siguiente bien inmueble:

Predio rústico denominado \*\*\*\*\*, ubicado en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes, el cual tiene una superficie de \*\*\*\*\*, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE

mide ciento treinta y cuatro y linda con \*\*\*\*\*; AL SUR mide ciento veintidós metros y linda con \*\*\*\*\*; AL ORIENTE mide veinte metros y linda con \*\*\*\*\*; y, AL PONIENTE, mide veinte metros y linda con \*\*\*\*\*.

Y dicho inmueble se encuentra descrito en la escritura pública número \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\* pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado y registrado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número \*\*\*\*\*, del Libro número \*\*\*\*\* de la Sección \*\*\*\*\* del municipio de Calvillo, Aguascalientes con fecha \*\*\*\*\*.

En el caso a estudio, se estiman que NO se encuentran probados en autos los tres elementos de la acción reivindicatoria señalados con anterioridad, sino solo el primero de ellos por lo siguiente:

El primer elemento inciso a), que es: "*La propiedad del bien reclamado por el demandante*", quedó acreditado porque el inmueble que se reclama en el escrito de demanda es propiedad de \*\*\*\*\* lo que se demostró con la documental consistente en la escritura pública número \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\* pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado y registrado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número \*\*\*\*\*, del Libro número \*\*\*\*\* de la Sección \*\*\*\*\* del municipio de Calvillo, Aguascalientes con fecha \*\*\*\*\*, y que obra a foja 09 a 10 de los autos, documento al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, por tratarse de documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, además de que su contenido no fue desvirtuado por elemento probatorio alguno.

De esta probanza se obtiene que el inmueble que ampara la escritura pública número \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\* pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado y registrado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número \*\*\*\*\*, del Libro número \*\*\*\*\* de la Sección \*\*\*\*\* del municipio de Calvillo, Aguascalientes con fecha \*\*\*\*\*, y cuyas medidas y colindancias se describen en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

escrito de demanda fue adquirido por la parte actora por medio de una compra venta realizada a \*\*\*\*\*.

De lo anterior se sigue que conforme a lo actuado en autos con el documento que se analiza se tiene por demostrada la propiedad del inmueble en cita a favor de la parte actora.

En conclusión, se estima que el primero elemento de la acción reivindicatoria se encuentra probado, porque la parte actora acreditó ser propietaria del bien cuya reivindicación se reclama.

El segundo de los elementos de la acción reivindicatoria, inciso b) consistente en: *"Que el demandado posea el bien reclamado."* Y el tercer elemento de la acción reivindicatoria, inciso c) consistente en: *"La identidad del bien, es decir, que el bien propiedad del actor, corresponde al que tiene en posesión la parte demandada, esto es que no exista incertidumbre respecto de cuál es la cosa que pretende reivindicar."* No quedaron acreditados en autos ya que aun y cuando la parte actora refiere que la parte demandada tiene la posesión del inmueble referido y que en cuanto a identidad es el mismo que posee la parte demandada, no se prueban dichos elementos.

Se afirma que la parte actora \*\*\*\*\* , como fue señalado, **no demostró** los elementos de la ACCIÓN REIVINDICATORIA, relativos al inciso b) consistente en: *"Que el demandado posea el bien reclamado."* Y el tercer elemento de la acción reivindicatoria, inciso c) consistente en: *"La identidad del bien, es decir, que el bien propiedad del actor, corresponde al que tiene en posesión la parte demandada, esto es que no exista incertidumbre respecto de cual es la cosa que pretende reivindicar."* porque, la prueba es un elemento esencial del juicio y la obligatoriedad contenida en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles que previene con claridad que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones debe de cumplirse; siendo que dicha exigencia se justifica porque la prueba es la condición a que está sujeta el éxito de la acción, y con los datos existentes en autos, no quedaron debidamente acreditados los elementos en cita de la acción propuesta, toda vez que la parte actora omitió demostrarla, porque aún y cuando afirma de la existencia de los elementos referidos de la acción reivindicatoria, al efecto debe

decirse que sólo existe su dicho sin que se corrobore con algún otro elemento probatorio.

Se afirma lo anterior porque la parte actora \*\*\*\*\* por si bien ofreció pruebas a fin de demostrar los elementos de los incisos b) y c) relativos a: "b).- *Que el demandado posea el bien reclamado*", Y "c).- *La identidad del bien, es decir, que el bien propiedad del actor, corresponde al que tiene en posesión la parte demandada, esto es que no exista incertidumbre respecto de cual es la cosa que pretende reivindicar*" de su acción propuesta y que se analiza, sin embargo con las pruebas aportadas y desahogadas no se acredita la acción propuesta.

Ofreció la CONFESIONAL a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\* desahogada en audiencia de juicio de fecha 25 de octubre de 2021 en donde al comparecer no reconoció hechos que le perjudiquen, por la misma no favorece a los intereses de la parte actora para tener por acreditada la acción propuesta y que no reconoció hechos que le perjudique de tal forma que se acreditan los elementos de los incisos b) y c) relativos a: "b).- *Que el demandado posea el bien reclamado*", Y "c).- *La identidad del bien, es decir, que el bien propiedad del actor, corresponde al que tiene en posesión la parte demandada, esto es que no exista incertidumbre respecto de cual es la cosa que pretende reivindicar*".

Por lo tanto al no existir pruebas plenas que demuestran la acción de Reivindicación propuesta por la parte actora, la misma se declara improcedente, siendo aplicable el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito que dicen:

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Enero de 2001. Tesis: IX.1o.49 C. Página: 1672. ACCIÓN. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). El artículo 273 del código procesal civil del Estado previene que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. Por tanto, la falta de prueba de los hechos en que descansan las excepciones opuestas, no exime al actor de probar los constitutivos de su acción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 527/2000. Jorge Elías Armendáriz Blázquez. 3 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 9, tesis 7, de rubro: "ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA."



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Julio de 1995. Tesis: IV.3o.4 C. Página: 206. ACCION. EL ACTOR DEBE PROBAR SU INDEPENDIEMENTE SI NO SE CONTESTO LA DEMANDA. La falta de contestación a la demanda no significa por sí solo que los aspectos reclamados en el libelo deban resultar procedentes, toda vez que el ejercicio de las acciones deben estar plenamente acreditadas, ya que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción, y al no demostrarse su acción no prospera con independencia de que la parte demandada no haya contestado la demanda. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 844/94. Banca Serfín, S.A. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

En atención a los razonamientos antes expuestos, como fue señalado, se declara que la acción propuesta por la parte actora \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* no fue plenamente acreditada por lo que se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Al ser improcedente la acción propuesta por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* resulta innecesario analizar las pruebas ofrecidas por dicha parte demandada así como las excepciones y defensas que propusieran.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve a \*\*\*\*\* del pago de gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1163, 1164, 813,829, 830 del Código Civil vigente y 79 fracción III, 83,84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse:

**PRIMERO.** El suscrito juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la Vía Única Civil.

**TERCERO.** Se declara que la parte actora \*\*\*\*\* no acreditó su acción Reivindicatoria por lo que se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

**CUARTO.** Al ser improcedente la acción propuesta por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* resulta innecesario analizar las pruebas ofrecidas por dicha parte demandada así como las

excepciones y defensas que propusieran.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve a \*\*\*\*\* del pago de gastos y costas

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, se hace del conocimiento de las partes que esta resolución será publicada en la página Web del Poder Judicial del Estado, una vez que cause ejecutoria, por lo cual, tienen tres días para oponerse incidentalmente a la publicación de sus datos personales, apercibidos que en caso de no hacerlo, se les tendrá por conformes con la publicación íntegra de la sentencia.

**SEPTIMO.** *“En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.”.*

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente.

ASI, DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIO Y FIRMA el Ciudadano Licenciado JOSE HUERTA SERRANO, Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial del Estado, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ que autoriza y da fe.- Doy Fe.

Se publicó con fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno.- Conste.

La Licenciada ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0494/2021 dictada en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno por el Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial constante de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículo 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-